



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIANA MIREYA GELVES DURÁN RADICACIÓN No.2021-00295-00.-

Davivienda S.A., impetró demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra Diana Mireya Gelves Durán, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional N°.06016166600157174 cuyo objeto fue el apartamento numero trescientos tres (303) de la torre cuatro (4) y el derecho al uso exclusivo sobre el parqueadero cubierto numero ciento ochenta y dos (182), ubicado en el nivel denominado sótano de la zona común de parqueo del club residencial yerbabuena acuaparque, localizado en la urbanización el jardín carrera quinta (5º) numero ciento tres – noventa y dos (103-192) de la ciudad de Ibagué.

Lo anterior por la mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas por la suma de \$1.552.000 desde el 27 de mayo de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2021.

La demandada fue notificada como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 *ibidem*, establece que: “... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda contrato de leasing en la modalidad leasing habitacional No. 06016166600157174.

De otro lado, el citado contrato contiene la cláusula vigésima sexta, estableciendo como causal de terminación del contrato “...1. *Por la mora en el pago de los cánones. (...)*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda se fundamenta en que la demandada se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual la demandada no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en la cláusula previamente transcrita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: “(...) *Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)*”

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del Despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing N° .06016166600157174 modalidad leasing habitacional celebrado entre el Banco Davivienda S.A. y la demandada Diana Mireya Gelves Durán.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Diana Mireya Gelves Durán la restitución del bien inmueble, el apartamento numero trescientos tres (303) de la torre cuatro (4) y el derecho al uso exclusivo sobre el parqueadero cubierto numero ciento ochenta y dos (182), ubicado en el nivel denominado sótano de la zona común de parqueo del club residencial yerbabuena acuaparque, localizado en la urbanización el jardín carrera quinta (5°) numero ciento tres – noventa y dos (103-192) de la ciudad de Ibagué - Tolima.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **1.5 S.M.M.L.V.** Tásense por secretaría.

QUINTO: En oportunidad procesal, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI, sin perjuicio de otras anotaciones de rigor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d64fad131d4b6d8eab37cae5fd6d32d397bc91fbc8c67839ce53267ff21294**

Documento generado en 16/09/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>